

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS NORMATIVOS DEL H. COLEGIO
DEPARTAMENTAL DE PSICOLOGÍA Y CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN**

Con fecha 03 de diciembre 2025, siendo las 13:00 horas, se reunieron los integrantes de la Comisión de Asuntos Normativos del H. Colegio Departamental de Psicología y Ciencias de la Comunicación vía Plataforma Institucional Microsoft Teams, para atender el recurso de impugnación que interpone la **Dra. Nohemí Guadalupe Calderón González** al resultado del Concurso de Promoción para ocupar una plaza de Profesor Investigador de Tiempo Completo Indeterminado de la Convocatoria **CHER-FICS-DPCC-026** del Departamento de PSICOM para el área de conocimiento del concurso: **ATA 191 INTEGRACIÓN**, convocada por el Departamento de Psicología y Ciencias de la Comunicación, que presenta la Dra. Calderón González con fecha de 28 de noviembre del presente.

De forma sucinta, la recurrente presenta con fundamento en el numeral 14 de la Convocatoria **CHER-FICS-DPCC-026** y los artículos 121, 122 fracción IV, 125 fracción I, 126 fracción I, 127 del Estatuto de Personal Académico, artículo 19 fracción XII del Estatuto General de la Universidad de Sonora, y la cláusula 67 del Contrato Colectivo de Trabajo **STAUS-UNISON** vigente y demás dispositivos de la normatividad relativa y aplicable, por considerar que se está violentando el procedimiento establecido en el Estatuto de Personal Académico de la Universidad de Sonora y la convocatoria en mención, se interpone **RECURSO DE IMPUGNACIÓN AL PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO DE PROMOCIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO DE ASIGNATURA DE LA CONVOCATORIA CHER-FICS-DPCC-026** para ocupar una Plaza de Profesor Investigador de Tiempo Competo por Tiempo Indeterminado en el Área de Conocimiento Integración (191), en específico en la **“Notificación de la resolución de la Comisión de Evaluación emitida por la Comisión de Evaluación de la Convocatoria CHER-FICS-DPCC-026 con fecha de 25 de noviembre de 2025”**.

Acompañando a su escrito de impugnación presenta ocho pruebas documentales, un acuse de recibo, una instrumental de actuaciones y una prueba presuncional, con base en ello, la Dra. Calderón, solicita que: **“1.- Se tenga por procedente el recurso y se reponga el procedimiento para que se rectifique la resolución de la Comisión de Evaluación... y 2.- La resolución se emita de manera fundada y motivada”**.

Con base en el Estatuto del Personal Académico de la Universidad de Sonora vigente, específicamente en sus artículos 127, 128 y 129 establecen que:

“ARTÍCULO 127. Los recursos de impugnación deberán interponerse, por escrito, ante la autoridad u órgano correspondiente, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de publicación de la resolución emitida por los Jurados o las Comisiones Dictaminadoras; o, en el caso de violación a las reglas de procedimiento, no después del tercer día hábil siguiente a la fecha en que se estime, se violó el procedimiento.”

“ARTÍCULO 128. En el escrito a que se refiere el artículo anterior se deberá mencionar:

- I. El nombre del recurrente.
- II. El acto o resolución objeto de impugnación.
- III. Los hechos en que el recurrente se apoya para interponer el recurso.
- IV. Los conceptos de violación.

El escrito deberá estar acompañado de las pruebas que se consideren necesarias, las cuales deberán estar relacionadas con los hechos.”

“ARTÍCULO 129. Los recursos serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Cuando se interpongan fuera del plazo establecido en el artículo 127.
- II. Cuando se interpongan por quien no tiene derecho a impugnar.
- III. Cuando en el recurso no se expresen los conceptos de violación.
- IV. Cuando el escrito no se acompaña de las pruebas.”

A partir de ello y después de analizar el escrito y los documentos que presenta como pruebas, así como el cumplimiento de lo establecido en los artículos arriba mencionados, la Comisión señala las siguientes consideraciones a saber:

- 1.- El recurso de impugnación se entrega en tiempo para ser revisado y analizado.
- 2.- La Comisión analizó las pruebas y documentos que presenta como soporte de evidencias por lo que, en atención de los dos conceptos de violación declarados por parte de la recurrente, esta Comisión manifiesta lo siguiente:

I.- Al revisar el procedimiento, se constató que la Comisión de Evaluación, constituida como órgano académico colegiado y designada por el Colegio Departamental de Psicología y Ciencias de la Comunicación, verificó lo establecido en los numerales I, II, III, IV y V del ARTÍCULO 107 del Estatuto de Personal Académico vigente y lo marcado en los incisos A, B, C, D, E y otros requisitos del punto 8 relativo a los Requisitos Mínimos de la Convocatoria CHER-FICS-DPCC-026, ante lo cual, determinó que no se cumplió el punto 8, inciso C respecto de poseer grado de Doctor en Psicología o un área con congruencia disciplinaria al área de conocimiento INTEGRACIÓN (191) del programa educativo de Psicología, que incluye materias tales como: Práctica Básica II; Práctica Supervisada II; Práctica Profesional I; Práctica Profesional III.

II.- En atención de lo anterior, esta Comisión verificó las pruebas presentadas y confirma que la recurrente exhibe el grado de Doctora en Desarrollo Regional otorgado por el Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo Regional (CIAD) con fecha de 13 de octubre 2020.

III.- En revisión a las pruebas presentadas relativas a las materias cursadas en el Plan de Estudios del Doctorado en Desarrollo Regional, Certificado de Estudios y Líneas Generales de Generación y Aplicación del Conocimiento, y al examinar el perfil de egreso y el plan de estudios en su conjunto del Doctorado en Desarrollo Regional, se confirma que no se puede establecer la congruencia disciplinaria necesaria para una formación centrada en el estudio científico de la conducta y el abordaje de problemáticas psicológicas específicas, no se exhibe de manera manifiesta la formación teórica-metodológica necesaria para atender las necesidades propias de la psicología para favorecer la integración lógica y sistemática del conocimiento disciplinar descrito en el área de conocimiento del concurso. En complemento a lo anterior, relativo al grado de doctorado y en correspondencia a la convocatoria, una Comisión de Evaluación como Jurado de un concurso está facultado para definir la pertinencia o no, de los grados en el área que consideran tienen congruencia disciplinaria al área de conocimiento donde se aspira a obtener la plaza, especialmente cuando es distinto a los anunciados explícitamente en las convocatorias.

IV.- En apego del artículo 31, numeral X de la Ley Número 169 Orgánica de la Universidad de Sonora, un Colegio Departamental tiene la competencia de definir los requisitos académicos y disciplinarios, además de resolver sobre el ingreso del personal académico, dando atención a las disposiciones reglamentarias de la institución. En ese sentido, y en referencia a la convocatoria CHER-FICS-DPCC-026, se ratifica la decisión y resolución de la Comisión de Evaluación publicada el 25 de noviembre del presente.

V.- En el mismo sentido, en el artículo 19, fracción XII del Estatuto General de la Universidad de Sonora, establece que compete a los Colegios Departamentales, además de las atribuciones que les otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica, lo siguiente:

"Resolver en definitiva sobre el ingreso y promoción del personal académico, en los términos establecidos en la Ley Orgánica, el presente Estatuto y la reglamentación universitaria aplicable. En los procesos de ingreso, el Colegio Departamental será la única instancia para resolver impugnaciones contra la resolución del jurado y la primera instancia en aquellas relacionadas con el procedimiento seguido, conforme a lo establecido en el Estatuto de Personal Académico y demás disposiciones reglamentarias aplicables. Del mismo modo,



será la primera instancia en impugnaciones sobre los procesos de promoción y asignación de categoría y nivel del personal académico”.

A partir de lo establecido en cada uno de los numerales I, II, III, IV y V del punto 2 y en apego a la normativa institucional, esta Comisión determina que el recurso de impugnación es IMPROCEDENTE.

Por tanto, se resuelve lo siguiente:

ÚNICO. - Con fundamento en los artículos 130, 131 y 133 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad de Sonora vigente, se declara que el recurso es improcedente.

Se concluye la presente reunión siendo las 15:30 horas, y firmando al calce los miembros de la Comisión presentes.

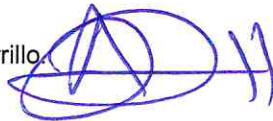
Comisión de Asuntos Normativos:

Dr. Manuel María Tapia Fontem.



Dra. Lisset Aracely Oliveros Rodríguez.

Dr. Abraham Madero Carrillo.



C. María José Coronado Robles.